--- Trelew, de mayo de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 389/402 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 010/16 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Impuso las costas de esta sede a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por los trabajos realizados ante esta Alzada.----------

--- A fs. 407/414 vta. la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 010/ 2016 SDL: ----------

-- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto que: **1)** la actora apelante no cuestionó las conclusiones de la pericia practicada en la causa penal identificada como Caso 40.188/2011, ni ofreció, en esta sede, prueba pericial del mismo tenor que la citada (ver ofrecimiento de prueba a fs. 17 vta./18 vta., pto. X). Así el juzgador se atuvo a lo dispuesto en el art. 6, inc. 1) de la ley 24557 a fin de examinar la relación de causalidad entre el siniestro y el ambiente laboral (fs. 391, 2ª parte del 1º párr. y 1ª parte del 2º párr.); **2)** en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 49/15, del 26/11/15, argumentó con relación al nexo causal que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el "trabajo" opere como causa adecuada del siniestro o afección. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. A ello debe sumarse que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada (fs. 391 vta., 1ª parte y al medio del 2º párr.); **3)** la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224) (fs. 391 vta., última parte del 2º párr.); **4)** la teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho (fs. 392, 1ª parte del 1º párr.); **5)** a partir de la denuncia a la ART, el trabajador y/o sus derechohabientes, según el caso, tienen derecho a las prestaciones establecidas por la LRT. La ART y la prestadora de servicios médicos no pueden negarse a recibir la denuncia (art. 6 del

decreto 717/96), mas la ART, una vez efectuada la denuncia tiene la obligación de aceptar o rechazar la misma en forma expresa y notificar fehacientemente su decisión (conf. art. 6 del decreto 717/96). El decreto 717/96 (art. 6) determina un plazo de diez días corridos (arg. arts. 27 y 29 del C. Civil) para que la ART acepte o rechace el infortunio (fs. 392 vta., 1ª parte del 2º párr.); **6)** el silencio de la ART, pasados los diez días de efectuada la denuncia o vencido el plazo ampliatorio, se entenderá como aceptación de la pretensión (art. 6 del decreto 717/96). Esta presunción *iure et de iure* es una excepción admisible al principio general de interpretación del silencio como no manifestación de voluntad contenida en el art. 919 del C. Civil (fs. 392 vta., último párr., fs. 393 1ª parte del 1º párr.); **7)** la actora invoca que la aseguradora no rechazó la denuncia y por ende admitió el accidente de trabajo, mientras que ésta, al contestar demanda, alegó que, recibida la denuncia del suceso como accidente de trabajo, el plazo para aceptar o rechazar fue suspendido mediante el envío de notas al empleador y la familia del occiso, y luego fue rechazado en fecha 29/12/11 (ver fs. 68, 2do. párrafo). Y dichas circunstancias han sido acreditadas por la demandada (fs. 393, 1ª parte del 2º párr.); **8)** no le asiste razón a la recurrente al señalar que la demandada admitió el siniestro como accidente laboral en los términos y con los efectos del art. 6 del decreto 717/96 (fs. 393 último párr., fs. 393 vta., 1º párr.); **9)** no hay crítica alguna cuando la accionante sostiene que el sentenciante omitió valorar las conclusiones de la perito contable, dado que la apertura del siniestro revela que se dio trámite a la denuncia, con el resultado del rechazo total arriba indicado (fs. 393 vta., 1ª parte del 2º párr.); **10)** en la demanda no se enrostró responsabilidad a la ART por omitir cumplir con sus obligaciones relativas a la higiene y seguridad laboral, solamente se limitó a requerirse la indemnización del art. 18 de la LRT en virtud de la función asegurativa de la demandada, y no por la omisión de los deberes que ahora se enrostran, y ninguna referencia se efectuó a que la legitimación pasiva se debiera a la omisión de los deberes de control o prevención específicos de la ART. (fs. 394, penúltima parte del 3º párr. y 1ª parte y al medio del 4º párr.); **11**) atento a que no se acreditó que el deceso del trabajador tuviera vínculo causal con el ambiente o condiciones de trabajo, mal podría encontrar este nexo causal con la supuesta omisión de la demandada de sus deberes relativos al cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad laborales (fs. 394 vta., 2º párr.); **12)** el pretendido valor probatorio que la apelante confiere a la confesión ficta deviene anulado por la pericia toxicológica obrante en sede penal, en la que el juez basó su razonamiento para arribar a la ausencia de acreditación del nexo causal entre el ambiente laboral y el deceso del trabajador (fs. 394 vta., última parte del 4º párr.). ----------

-- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos expuestos precedentemente diciendo que: **1)** las conclusiones de la pericia no fueron objeto de crítica alguna. Por ello, el sentenciante a fin de establecer si había nexo causal entre el accidente y el lugar y ambiente de trabajo

tuvo en consideración el alcance del art. 6, inciso 1, de la ley 24.557. Al respecto, en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional (fs. 396 vta., 1ª parte del 2º párr.); **2)** en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre el daño y el trabajo (fs. 397, 1ª parte del 2º párr.); **3)** para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (fs. 397 vta., 1º párr., al medio); **4)** la teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama *causa*, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa (fs. 398, 1ª parte); **5)** acerca del fallo citado, c. 127/2014, S.D.L. 17/14, corresponde señalar que los procedimientos administrativos a cumplir en el caso de denuncias de enfermedades profesionales, creación del registro respectivo, requisitos formales, formularios a utilizar, plazos y efectos se encuentran establecidos en la Resolución Nº 840/2005-SRT del 22/04/05, modificada por las Resoluciones Nros. 1601/2007-SRT del 12/10/07 y 1389/2010-SRT del 23/09/10 y por la Instrucción Nº 2/2010-SRT del 02/03/10; en tanto que para los accidentes de trabajo resulta de la Resolución Nº 1604/2007-SRT del 16/10/07, modificada por la Instrucción Nº 1/2010SRT del 09/03/10 (fs. 398 vta., 4º párr.); **6)** la denuncia de un siniestro laboral no es de por sí suficiente para tener por acreditado el hecho indemnizable y su carácter de causa del daño alegado. El haberse receptado el formulario de denuncia por parte del ente asegurador, no implica un reconocimiento de que el siniestro hubiere ocurrido. Pero una vez recepcionada la misma, le cabrá al ente asegurador expedirse expresamente, aceptándola o rechazándola en el término de ley antes mencionado (art. 6to. Decreto 717/1996) (Carcavallo, Esteban, “Denuncia del infortunio del trabajo”, La Ley Online, AR/DOC/1317/2011). El silencio es considerado como una manifestación de voluntad en sentido positivo (fs. 399, 2º párr. y 3º párr. al medio); **7)** La prueba documental agregada en copia simple referida a la recepción de la denuncia, y suspensión y posterior rechazo del siniestro se corresponde con la que adjuntara la experto a fs. 279/288 al presentar la pericia contable. De tal modo, la demandada notificó la suspensión de la resolución del siniestro con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días de recibida la denuncia, y posteriormente notificó el rechazo del siniestro antes de que transcurriera el siguiente plazo de veinte días (fs. 399 vta., última parte del 3º párr., y fs. 400, 1º párr.); **8)** la circunstancia de que se abriera un legajo del siniestro sólo demuestra que se le dio trámite a la denuncia, tal es la obligación legal que le corresponde a la A.R.T., pero la misma culminó con el rechazo total del siniestro, de modo que ante la ausencia de crítica concreta y razonada del fundamento

expuesto por el juzgador que resultó esencial para arribar al rechazo de la demanda, no hay agravio que atender. Así, cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio (fs. 400, 4º y 5º párr.); **9)** de la lectura del escrito de demanda surge que no se le endilgó a la aseguradora de riesgos del trabajo haber omitido el cumplimiento de sus obligaciones legales vinculadas a la higiene y seguridad, y sólo se requirió la indemnización prevista por el art. 18 de la L.R.T., por lo que ningún reclamo se efectuó por omisión de las obligaciones legales que recién se le imputan al expresar agravios, en consecuencia la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, veda toda consideración (fs. 400 vta., 5º y 6º párr.); **10)** la prueba en contrario que desvirtuó categóricamente la confesión ficta de la demandada la constituye la pericia toxicológica cumplida en sede penal y que sirvió de sustento al juzgador para llegar a la conclusión que no se demostró el nexo de causalidad entre el fallecimiento del trabajador y el lugar y ambiente de trabajo (fs. 401 vta., última parte del

5º párr.).----------

-- **III.-<u>AGRAVIOS</u>**: ----------

- 1.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).</u>----------

Dice la casacionista que se agravia porque la Cámara efectúa una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba, que resulta arbitraria (fs. 412, 2º párr.). Sostiene que las obligaciones legales incumplidas por la ART son manifiestas, especialmente acreditado con el propio reconocimiento formulado por la demandada respecto a las circunstancias de hecho de la causa, prueba confesional y omisión incurrida a acreditar en autos el cumplimiento por parte de la ART en materia de higiene y seguridad y especialmente respecto a si el Sr. M. se encontraba expuesto a sustancias tóxicas en sus labores y a través de ellas quedó demostrada la relación causal adecuada requerida por la normativa vigente, arts. 906 y s.s. del C.C. (fs. 412, 3º párr., fs. 412 vta., 1º párr.). Señala que existe un error en la valoración de la prueba cuando la Alzada dice que su parte no acreditó que la omisión en el cumplimiento de la normativa exigida a la ART guarda vinculación causal adecuada con el siniestro (fs. 412 vta., 2º párr.). Afirma que la misma está probada en autos, además el decisorio ha trasgredido los arts. 512, 902, 906 del C.C., 4 y 31 del Dto. 1790/96 y arts. 18, 19 y 21, resoluciones de la SRT 700/00, 522/2001(fs. 412 vta., 4º párr.). Indica que la demandada no aportó prueba documental alguna, con ello no acreditó su deber legal en materia de seguridad e higiene y que en el caso hubiera correspondido un relevamiento del puesto de trabajo del causante, para que no se encuentre expuesto a la manipulación de sustancias tóxicas (fs. 412 vta., último párr., fs. 413, 1º párr.). Arguye que la ART solamente efectúa una simple manifestación que es tomada por cierta por la Cámara, no obstante existir una confesión ficta, invirtiendo la carga de la prueba y sosteniendo que el actor es quien debe probar la

existencia de sustancias tóxicas en el ámbito laboral (fs. 413, 2º párr.). Cita jurisprudencia referente esta postura (fs. 413 última parte, fs. 413 vta., 1º párr.).----------

-- 1.1.- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la casacionista expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como lo sostenido por la alzada en el sentido que "*la actora apelante no cuestionó las conclusiones de la pericia practicada en la causa penal identificada como Caso 40.188/2011, ni ofreció en esta sede, prueba pericial del mismo tenor que la citada. Así el juzgador se atuvo a lo dispuesto en el art. 6, inc. 1) de la ley 24557 a fin de examinar la relación de causalidad entre el siniestro y el ambiente laboral*"-ver s. 391, 1ª parte del 1º párr. y 1ª parte del 2º párr.-; también que "*la actora invoca que la aseguradora no rechazó la denuncia y por ende admitió el accidente de trabajo, mientras que ésta, al contestar demanda, alegó que, recibida la denuncia del suceso como accidente de trabajo, el plazo para aceptar o rechazar fue suspendido mediante el envío de notas al empleador y la familia del occiso, y luego fue rechazado en fecha 29/12/11, y dichas circunstancias han sido acreditadas por la demandada" –ver* fs. 393, 1ª parte del 2º párr.); que siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

-- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuadas por la alzada, y consecuentemente, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e irracionales (STJCh, sentencia n° 31/07 S.R.E). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- Para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el solo hecho de

existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. Son sentencias con tal característica, las desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces y no cuando haya simplemente interpretación errónea a juicio de los litigantes (Conf., S.D. Nº 08/S.R.E./2004; 9/S.R.E./06 y 16/S.R.E./06).---------- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida cuente con fundamentos suficientes -como en este caso-, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).--------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------

--- La casacionista intenta revertir el fallo recurrido alegando omisión de la ART de acreditar el cumplimiento de normas en materia de higiene y seguridad, dice que con ello quedó demostrada la relación causal adecuada requerida por la normativa vigente, pretendiendo de esta manera introducir en la alzada cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del juez de grado, lo que está vedado por el art. 280 del CPCC. Además sin demostrar que lo decidido por la alzada carece de una absoluta fundamentación ni posee sustento alguno en las constancias de autos, cuando ello surge indudable de las constancias de la causa, toda vez que la sentencia analiza con claridad los elementos del juicio que estima suficientes para la solución del pleito, por lo cual es inadmisible su pretensión.---------- --- Cuestiona de irrazonable la valoración de las pruebas que realiza esta alzada, pero ello no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo recurrido, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.----------

Entonces, al agraviarse del análisis probatorio efectuada en la causa, esas críticas no son eficaces como para que el Superior Tribunal de Justicia se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso.----------

-

--- Por lo demás la casacionista omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio del Superior Tribunal del

Justicia (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal"*, pág. 212).----------

-- Es que, al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (S.I.C. 209/93, 43/99; S.I.L. 32/98 Sala "A" C.A.T. y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV) y como se indicó ese requisito no fue cumplido, no se invocó la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual sella la ineficacia del recurso de casación referido a la prueba indicada.---------- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C..---------- Cabe resaltar que no hay sentencia arbitraria, si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que merituaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.----------

---------- Norma infringida.- Respecto a la norma que dice violada, a fojas 406 vta., punto A) 2 de la carátula, la casacionista citó como normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada, los arts. 14 bis, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 C.N., art. 44 y 45 Constitución Provincial, art. 34 inc. 4, art. 165 inc. 6, 291, 292 CPCC Chubut, Art. 3 C.C., Ley de Riesgo de Trabajo, Fallos STJ "C. v. K. K." expte. 22474-C-2011, "C. v. I." expte. 22732-C-2012 y "E. H. v. C." Expte. 22.735 –E-2012;, sin volver a referirse a ellas en ningún párrafo de sus agravios. Tampoco citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que la sentencia recurrida viola elementales principios protectorios y de

progresividad, tal como refiere a fs. 407, 2º párrafo al medio (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), cuando sobre todo debió indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria.----------

---

--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos…*", Ed. 1988, T° III, p. 621), siendo notoria su ausencia.----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- **IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

- --- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 407/414 vta. por la parte actora, contra la sentencia definitiva laboral Nº 10/2016 SDL dictada por esta Cámara.----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA